

Valladolid

Información y atención al público.
Calidad y Servicio Público.

Vizcaya

Básico de Page Maker.
Avanzado de Page Maker.

Zamora

Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública.
Procedimiento administrativo.

Zaragoza

Habilidades de comunicación, hablar en público y participar en reuniones.
La prevención de riesgos laborales en la Administración del Estado.

Ceuta

Word avanzado.
Internet y correo electrónico.

Melilla

Gestión de personal.
Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En su virtud, vistos los antecedentes obrantes en el expediente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y en el artículo 81.1.4.º del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y demás disposiciones aplicables al efecto, he resuelto:

Primero.—Revocar a la entidad «Ayuda Legal, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en el Ramo de Pérdidas Pecuniarias Diversas.

Segundo.—Inscribir en el Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras el acuerdo de revocación de la autorización administrativa concedida a la entidad «Ayuda Legal, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», para el ejercicio de la actividad aseguradora en el Ramo citado anteriormente.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma. Asimismo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de enero de 2002.—El Ministro de Economía, P. D. (Orden de 8 noviembre de 2000), el Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, José Folgado Blanco.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros y Fondos de Pensiones.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

4448

ORDEN ECO/465/2002, de 31 de enero, de revocación a la entidad «Alianza Médica, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros», de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en el Ramo de Accidentes y de inscripción en el Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras del acuerdo de revocación del citado Ramo.

Con fecha 21 de noviembre de 2001 se acordó, por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y como consecuencia de verificar la producción de la entidad en el Ramo de Accidentes, iniciar expediente de revocación de la autorización administrativa concedida a «Alianza Médica, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros», para realizar la actividad aseguradora en el Ramo de Accidentes, Ramo número 1 de la clasificación establecida en la disposición adicional primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Dicho acuerdo se adoptó al observar que la producción en el citado Ramo era inferior a 18.000 euros, y que dicha circunstancia podría estar incluida como causa de revocación del mencionado Ramo, conforme al artículo 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, y artículo 81.1.4.ºb) del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el 21 de noviembre de 2001 se concedió a la entidad un plazo de quince días para que se efectuasen las alegaciones y se presentasen los justificantes que se estimasen oportunos.

La entidad ha solicitado la puesta de manifiesto del expediente, pero no ha presentado escrito de alegaciones.

El artículo 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, dispone:

«El Ministro de Economía y Hacienda revocará la autorización administrativa concedida a las entidades aseguradoras en los siguientes casos:

Cuando la entidad aseguradora no haya iniciado su actividad en el plazo de un año o cese de ejercerla durante un período superior a seis meses...»

4449

RESOLUCIÓN de 9 de enero de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las condiciones especiales y las tarifas de primas del seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y de recría, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2002.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2002, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2001, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas, a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse, a través de las entidades integradas en el cuadro de coseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y Agricultura dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifas de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y de recría, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y las tarifas de primas del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2002.

Las condiciones especiales y tarifas citada figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre

de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 9 de enero de 2002.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Explotación de Ganado Vacuno Reproductor y Recría

De conformidad con el Plan Anual de Seguros del 2002, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza al ganado vacuno reproductor y de recría en los términos y para los riesgos especificados en estas Condiciones Especiales complementarias de las Condiciones Generales de los Seguros Pecuarios, de las que este anexo es parte integrante. En cualquier caso quedan derogadas dichas condiciones generales en todo aquello que contradiga a las presentes condiciones especiales.

Primera. Garantías.

Con el límite del capital asegurado, se cubren en los términos previstos en este condicionado, los daños que sufran los animales reproductores y de recría, cuando sean consecuencia de los riesgos incluidos en alguna de las garantías contratadas.

Las garantías elegidas por el ganadero serán las mismas para todas sus explotaciones sometidas a un mismo sistema de manejo y serán las que rijan durante todo el periodo de vigencia del contrato.

1. Garantías básicas.

Opción A:

Los eventos que darán lugar a indemnización, con las limitaciones y exclusiones que se indican son la muerte o el sacrificio necesario a causa de:

I. Accidente: Entendiendo por tal cualquier suceso de origen externo y de naturaleza traumática, excepto mamitis, que sea imprevisible, fortuito, repentino e independiente de la voluntad humana.

II. Los sucesos siguientes:

Incendio.

Ahogamiento por inmersión.

Obstrucción esofágica por ingestión de alimentos o de otros objetos voluminosos, con resultado de muerte.

Ataque de animales salvajes o perros asilvestrados.

Hipotermia del animal a consecuencia directa de una inundación.

Mamitis traumática y mamitis gangrenosa en Explotaciones de Producción de Carne.

Lesiones traumáticas internas producidas por ingestión accidental de un cuerpo extraño.

Intoxicación alimentaria aguda.

Limitaciones a estas garantías:

La ingestión de un cuerpo extraño tiene que provocar la muerte o el sacrificio necesario a causa de las lesiones internas que origine. Éstas han de consistir, al menos, en la perforación del tubo digestivo.

En las intoxicaciones alimentarias agudas el animal tiene que presentar lesiones macroscópicas propias de este tipo de patologías en hígado, bazo, riñón y/o pulmón. Además, el animal debe haber sido atendido por un Veterinario, extremo que deberá especificar y certificar dicho facultativo a instancia del Asegurado, mediante Informe Veterinario que indique las pruebas diagnósticas laboratoriales y los tratamientos realizados.

Exclusiones relativas a esta opción A:

Se establecen las siguientes exclusiones de cobertura por toda muerte o sacrificio causados:

1. Por meteorismo salvo si es ocasionado por obstrucción esofágica.
2. Por las intoxicaciones alimentarias agudas consecuencia del racionamiento dirigido, o las ocasionadas por productos zootécnicos o sanitarios, o por hongos o sus productos en los alimentos elaborados.

Opción B:

Elegida esta opción, los eventos que darán lugar a indemnización son los siguientes, con las limitaciones y exclusiones que se indican:

I. Todos los incluidos en la opción A anterior, en los términos en ella previstos.

II. Muerte o sacrificio necesario de la madre en los siete días siguientes al parto por:

Parto distócico asistido por un Veterinario desde su inicio, salvo en el caso de animales sometidos a regímenes extensivos y dehesas en los que no sea posible su asistencia. A efectos del Seguro se entiende por parto distócico aquel que, acontecido a término (transcurrido el período de gestación normal de 270 días), requiere la ayuda de un facultativo, puesto que el mismo se presenta laborioso, anormal o patológico, de forma que la hembra no pueda parir por si misma.

Hemorragia post-parto.

Hipocalcemia aguda post-partum (fiebre de la leche, golpe de la leche, fiebre vitularia). A efectos del Seguro es la enfermedad que se produce durante el parto o hasta siete días después manifestándose, como colapso circulatorio, parepsia generalizada y depresión del sensorio.

III. Muerte o sacrificio necesario de la madre en los diez días siguientes al parto por:

Intervención quirúrgica de cesárea.

Prolapso de matriz, en el que fracasa su reducción, con la asistencia veterinaria prevista en el apartado II. A efectos del Seguro se entiende por prolapso de matriz la exteriorización completa del útero que ha estado grávido como consecuencia del parto.

Se extiende la garantía a la muerte o sacrificio necesario por prolapso de vagina en los veinte días siguientes al parto, que sea consecuencia de un prolapso de matriz, previamente reducido por un Veterinario y que ya hubiera sido peritado por Agroseguro.

IV. Indemnización por pérdida del beneficio de la cría:

Muerte de la cría en el parto o en las veinticuatro horas siguientes al parto.

Sacrificio necesario de la cría como consecuencia de un parto distócico con la asistencia veterinaria prevista en el apartado II.

Limitaciones a las garantías del apartado IV:

1. En el caso de muerte de la cría deberá darse la ausencia de alimento en el cuajar.

2. El límite máximo de crías indemnizables será el 6 por 100 de los animales reproductores asegurados en cada explotación (ver condición especial tercera), redondeándose al entero inmediatamente inferior o superior según que la parte decimal del resultado del cálculo sea inferior a 0,50 o igual o superior a esta cantidad respectivamente, con un mínimo de dos crías indemnizables. En parto múltiple sólo será indemnizable una cría.

3. El valor de indemnización para las crías será el siguiente:

Explotación de producción de leche: 150,25 euros.

Explotación de producción de carne de raza pura y de excelente conformación: 210,35 euros.

El resto de los casos: 180,30 euros.

V. Se garantiza con los límites que se fijan a continuación, el reembolso de los honorarios que hubiera satisfecho el ganadero a un Veterinario como consecuencia de:

1. La intervención facultativa para reducir el prolapso de matriz, contra factura, con un máximo de 60,10 euros.

2. La operación de cesárea, contra factura, con un máximo de 120 euros.

Exclusiones relativas a esta opción B:

Quedan excluidos de cobertura la muerte o el sacrificio necesario de la madre y la pérdida del beneficio de la cría en los siguientes casos:

1. Aborto o parto prematuro así como sus complicaciones y consecuencias. A estos efectos no se considera aborto o parto prematuro si el feto presenta la erupción de los dientes incisivos o si este se produce tras doscientos setenta días de gestación.

2. Partos distócicos ocurridos en hembras reproductoras de primer parto cruzadas con sementales de razas distintas a la suya propia. Como excepción, son indemnizables estos primeros partos de los siguientes cruces:

Con semental de raza Limusina o de raza autóctona salvo sementales de la raza Asturiana de los Valles o de Rubia Gallega.

Hembra de raza Frisona con semental de la raza Blanco Azul Belga.

Hembras mestizas con semental de sangre de la que dichas hembras tenga parte, salvo que el semental sea de raza Blanco Azul Belga, Charoles, Asturiana de los Valles o Rubia Gallega.

3. Partos de hembras reproductoras que han sido cubiertas precozmente. A estos efectos, será cubrición precoz la realizada antes de los quince meses en hembras de explotaciones productoras de leche, y de veinte meses en hembras de explotaciones productoras de carne. Se considerará, para determinar la fecha de cubrición, un periodo de gestación de doscientos setenta días.

Como excepción, no se considerará cubrición precoz la de las hembras que, en el momento del parto, presenten nivelación de los dos incisivos centrales definitivos, con la alzada de un adulto y al menos tres cuartos del peso propio de un adulto. En concreto, en animales de raza Frisona la alzada mínima será de 1,35 metros en el momento del parto.

4. En animales de Raza Blanco Azul Belga, los provocados por hemorragia post-parto y por cesárea. Tampoco estará cubierto el reembolso de honorarios de la operación de cesárea.

5. La pérdida de las crías en los partos múltiples cuando resulte viable, al menos, uno de los terneros.

Opción C:

Elegida esta opción, sólo válida para hembras reproductoras en explotaciones de producción de leche, los eventos que darán lugar a indemnización, con las limitaciones y exclusiones que se indican, son los siguientes:

I. Los incluidos en las opciones A y B anteriores en los términos en ellas previstos.

II. Sacrificio económico por incontinencia de la secreción láctea en uno o más pezones, ocasionada por un accidente traumático (amputación, separación irreparable o aplastamiento) sobre la ubre.

III. Sacrificio económico por mamitis séptica con afección inflamatoria clínica de la ubre y pérdida irreversible de la función láctea en al menos dos cuarterones.

IV. Muerte como consecuencia de una mamitis hiperaguda.

Limitaciones a estas garantías:

En la incontinencia de la secreción láctea será preciso que se hayan utilizado los medios terapéuticos adecuados, fracasando su curación.

Exclusiones relativas a esta opción C:

Quedan excluidos de las coberturas de esta opción:

1. Los animales que hayan cumplido nueve años (ciento ocho meses).
2. Los animales que no se encuentren gestantes seis meses después del último parto. Se exceptúan las hembras cuya producción de leche en el momento del siniestro, acreditada con el control lechero oficial, fuera superior a veinticinco litros/día.

3. Cualquier tipo de mamitis en explotaciones con inadecuado funcionamiento o conservación de la máquina de ordeño, entendiéndose por funcionamiento inadecuado el que no se ajuste a lo establecido en las normas UNE/ISO vigentes.

4. Cualquier tipo de mamitis en animales de ordeño exclusivamente manual.

5. Cualquier tipo de mamitis en las que se detecte la presencia en la secreción mamaria de alguno de los gérmenes siguientes: Micoplasmas, «Streptococcus agalactiae», así como hongos o levaduras.

6. Todas las infecciones que cursen sin manifestación clínica externa (mamitis subclínicas).

2. Garantías adicionales.

Con independencia de la opción elegida, el ganadero podrá contratar como garantías adicionales las que seguidamente se relacionan.

Adicional primera: Muerte o sacrificio necesario a causa de:

Úlceras de abomaso (cuajar).

Úlceras de duodeno.

Torsión o invaginación intestinal.

Fracaso de la intervención quirúrgica de corrección de torsión y/o desplazamiento de abomaso dentro de los diez días siguientes a su realización, cuando en la peritación del animal se pongan de manifiesto las lesiones características de aquellas patologías.

Queratoconjuntivitis bilateral, irreversible con pérdida total de visión.

Hemoglobinuria puerperal.

Tetania hipomagnésica (tetania de los pastos).

Actinomicosis y actinobacilosis.

Además, queda garantizado:

El reembolso, contra factura, con un máximo de 90,15 euros por los honorarios de la intervención quirúrgica de corrección de la torsión y/o desplazamiento del abomaso.

Adicional segunda: Muerte o sacrificio necesario de los animales de recría, en cualquiera de los sistemas de manejo contratables en esta línea, a causa del síndrome respiratorio bovino, causado por los procesos víricos IBR, PI-3, EM/BVD, AD-3 y VRS, que cursen con sintomatología respiratoria.

Adicional tercera: Muerte a causa de meteorismo agudo, siempre que el animal siniestrado se encuentre, en el momento del siniestro, en pastos que no sean de carácter extensivo, salvo en las explotaciones de producción láctea, en las que estará siempre cubierto.

A efectos del Seguro se entiende por meteorismo agudo el cúmulo excesivo de gas, presentado de forma repentina, en los dos primeros compartimentos del estómago del rumiante, y que produce la muerte de forma inmediata o, en todo caso, en un plazo inferior a las cuarenta y ocho horas, siempre que presenten línea de isquemia patente en el esófago.

Quedan excluidos de la presente garantía los animales viciados con meteorismos crónicos.

Adicional cuarta: Muerte por carbunco sintomático (producido por el «Clostridium chauvoei») o carbunco bacteridiano (producido por el «Bacillus anthracis»), en animales vacunados en los doce meses anteriores al siniestro. Dicha circunstancia se acreditará mediante certificado oficial del facultativo que administró la vacuna.

Adicional quinta: Sacrificio Obligatorio por saneamiento ganadero declarado indemnizable por los Servicios Oficiales Veterinarios, debido a las enfermedades siguientes:

Tuberculosis bovina.

Brucelosis bovina.

Leucosis enzoótica bovina.

Perineumonía contagiosa bovina.

El límite máximo de indemnización, para esta garantía, se alcanza cuando la suma de los capitales asegurados de los animales indemnizados supere el 80 por 100 del capital asegurado.

En el caso de que se produzca el sacrificio obligatorio de todos los animales de la explotación (vaciado sanitario), tras la introducción de nuevos animales en la explotación se procederá según establece la condición octava.

Sólo podrá contratarse esta garantía para la cobertura de explotaciones que cuenten con alguno de los siguientes requisitos:

a) Calificación sanitaria tipo T3 (oficialmente indemne de tuberculosis) más la tipo B3 (indemne de brucelosis) o B4 (oficialmente indemne de brucelosis), conforme están definidas en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, o indemne a la leucosis enzoótica bovina conforme a la Directiva 64/432 de la CEE del Consejo de 26 de junio de 1964 y sus modificaciones posteriores y que no estén en situación de sospecha o confirmación de perineumonía contagiosa bovina, según se define en el Real Decreto citado anteriormente.

b) Que se hayan sometido al menos a dos pruebas oficiales de saneamiento en el marco de los programas nacionales de erradicación de las enfermedades citadas en los últimos veinticuatro meses, teniendo que haberse realizado al menos una de estas pruebas en los últimos doce meses desde la fecha en que se suscriba el seguro. No serán asegurables en esta garantía las explotaciones con resultados positivos, en las dos últimas pruebas oficiales de saneamiento a que ha sido sometida, para cualquiera de las enfermedades amparadas.

c) Que vuelvan a contratar esta garantía en un nuevo seguro en un periodo inferior a un mes desde la terminación de la cobertura anterior y puedan acreditar que su explotación, en el momento de la suscripción de dicha Declaración anterior, contaba con las calificaciones del apartado a) o equivalente (doble negativo).

Al contratar el seguro el tomador o el asegurado deberán declarar la calificación en vigor o bien los resultados de las dos últimas pruebas oficiales de saneamiento realizadas en su explotación o, si se dan las condiciones del apartado c), bastarán los resultados de las pruebas realizadas durante la vigencia del seguro vencido y la declaración de resultados de las pruebas que realizó al suscribir dicho seguro.

El tomador o el asegurado queda obligado a remitir a Agroseguro, una vez realizado el sacrificio:

1. Copia del documento emitido por la Autoridad, acreditativo del derecho a indemnización por sacrificio.

2. La documentación oficial de las pruebas de saneamiento que acreditan el cumplimiento de los requisitos de aseguramiento.

La falta de acreditación de los requisitos previstos para esta garantía llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización.

Exclusiones a esta garantía adicional de saneamiento ganadero:

No tendrán cobertura los resultados de pruebas de saneamiento iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del seguro.

3. Garantías para Asegurados «Bonus» y «Bonus Plus».

Únicamente los asegurados bonus (con bonificación igual o superior al 10 por 100) y bonus plus (con bonificación igual o superior al 30 por 100) podrán acceder a estas garantías:

I. Garantías que complementan gratuitamente las garantías contratadas por los asegurados:

1. Asegurados bonus con contrato en opción B o C:

No será de aplicación la limitación 2 del apartado IV de la opción B, en lo referente al porcentaje máximo de crías indemnizables.

No será de aplicación la exclusión 5 de la opción C.

2. Asegurados bonus plus con contrato en opción B o C:

Las anteriores del asegurado bonus.

La muerte de la madre, cualquiera que sea la causa, durante los siete días siguientes al parto, en animales de menos de seis años en explotación de producción leche y en los de menos de nueve años en explotaciones de producción de carne.

II. Garantías opcionales que pueden contratar únicamente los asegurados bonus plus:

1. Bonus plus primera: Muerte súbita.

En explotaciones de producción de carne que contratan la opción B o de producción de leche que contratan la opción C, se garantiza la indemnización por:

La muerte súbita no debida a procesos infecciosos ni parasitarios ni a ninguna causa amparada en las garantías adicionales que pueden contratarse en el seguro.

A efectos del seguro se entiende por muerte súbita la que se produce de forma repentina en un animal en buen estado de salud, sin que exista ninguna lesión o síntoma previo de enfermedad o malestar.

Exclusiones a la indemnización por muerte súbita:

1. No se indemnizarán las muertes de varios animales como consecuencia de brotes. A efectos del seguro, se entenderá por brote la muerte de más del 6 por 100 de los animales reproductores asegurados, en similares circunstancias, en un periodo de quince días.

2. No están cubiertos por esta garantía los animales de más de seis años (más de setenta y dos meses) en explotaciones de producción de leche, ni los de más de nueve años (más de ciento ocho meses) en explotaciones de producción de carne.

2. Bonus plus segunda: Mamitis séptica en un cuarterón.

En explotaciones que contratan la opción C:

Se cubre en animales menores de seis años el sacrificio económico por mamitis séptica en los términos definidos en el apartado III de la opción C y acontecida en el periodo de garantías, cuando afecta a un solo cuarterón.

4. Exclusiones que afectan a todas las garantías del seguro:

Además de las exclusiones previstas en la condición cuarta de las generales, queda excluido de todas las garantías:

1. La comprobación del siniestro se realizará en todos los casos mediante un técnico desplazado al efecto por Agroseguro para el examen del animal o sus restos en la explotación, o si el asegurado decide sacrificar el animal, en el matadero antes de que se produzca el sacrificio. No será indemnizable cualquier siniestro en que no se haya realizado dicha comprobación. Se exceptúan los casos en que exista un pacto expreso previo ante comunicaciones de siniestro por pérdida de beneficios de la cría, o en las garantías de accidente, contempladas en la opción A apartado I, o de parto específicas de la opción B que presenten en ambos casos un cuadro agónico que requiera su sacrificio en las veinticuatro horas siguientes.

En ningún caso se admitirá la acreditación del siniestro por terceros, excepto en el sacrificio obligatorio por saneamiento ganadero, que quedará acreditado por los resultados oficiales del saneamiento.

2. No se indemnizará ninguna res si no puede determinarse la causa que aconseja su sacrificio o que ha provocado la muerte, salvo lo establecido en la garantía de bonus plus I.2 por muerte durante los siete días siguientes al parto y la garantía exclusiva de bonus plus primera para la muerte súbita.

3. No se amparan en ningún caso las consecuencias de las intervenciones no realizadas por un Veterinario.

4. No se indemnizarán los siniestros ocurridos sobre animales que en ese momento no se encuentren correctamente identificados e inscritos en el Libro de Registro de Explotación.

5. No se ampara el sacrificio necesario o el sacrificio económico en animales en acusado mal estado de carnes o en animales positivos en las pruebas de saneamiento.

Segunda. Explotaciones asegurables.

Son asegurables todas las explotaciones que se han sometido a las dos últimas campañas de saneamiento, en el caso de las explotaciones de nueva creación, solo será necesario que se hayan sometido a una campaña de saneamiento y cumplen lo establecido en los Reales Decretos 205/1996 y 1980/1998, y, por tanto, identifican individualmente sus reses vacunas y las registran en un Libro de Registro de Explotación diligenciado que mantienen actualizado, a cuyo efecto el tomador o el asegurado declarará al tiempo de contratar, la composición de la explotación.

Se considerará como domicilio de la explotación el que figure en el Libro de Registro de Explotación.

Tendrán consideración de explotaciones diferentes para un mismo asegurado:

Aquellas que disponen de un Libro de Registro de Explotación diferente.

Las que aplican un sistema de manejo diferente a un grupo de animales, aun estando incluidas en un mismo Libro de Registro de Explotación y aunque se utilicen las mismas instalaciones, con la salvedad de las explotaciones de producción de carne, en las que únicamente se podrá escoger un sistema de manejo por Libro de Registro de Explotación, siendo este el correspondiente a los reproductores.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad Anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Sistemas de manejo:

El sistema de manejo declarado por el asegurado es único para cada explotación y no podrá variarse durante el periodo de vigencia de la póliza.

A efectos del seguro se consideran los siguientes:

1. Explotaciones de producción de leche: Sistema de explotación láctea.

2. Explotaciones de producción de carne:

2.1 Sistema de semiestabulación: Se entiende por tal, aquél en que los animales para su manejo alimentario deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día permanecen dentro de un establo y sus instalaciones anejas. Cuando lo benigno de la situación meteorológica lo permita, pueden permanecer durante las veinticuatro horas del día en los pastos de la propia explotación, acudiendo diariamente a un lugar de la explotación donde se suministra alimentación suplementaria y se controla el estado de los animales.

2.2 Sistema de dehesa: Por sus especiales características, se incluyen en este apartado aquellas explotaciones localizadas en dehesas situadas en planicies convenientemente cercadas en las que, diariamente, se controla la situación de los animales, su estado, alimentación, etc.

2.3 Sistema extensivo de fácil control:

Se entiende por tal, aquél en el que los animales se encuentran en explotaciones cercadas de topografía poco o nada accidentada, que dispone de vía de fácil acceso.

En esta modalidad de Sistema Extensivo, por la extensión de la explotación y/o por su manejo, todos los animales son controlados al menos una vez cada cuarenta y ocho horas.

2.4 Sistema extensivo de difícil control o pastoreo estacional: Se entiende por tal, todo sistema de manejo que no está incluido en ninguno de los apartados anteriores.

3. Explotaciones de producción de bueyes: Sistema de explotación de bueyes.

Este sistema de manejo incluye un periodo de varios años en extensivo y un periodo de acabado de algunos meses en estabulación permanente.

A efectos del seguro, la actividad del cebo residual será considerada como tal, cuando el valor de los animales de recría sea inferior al 50 por 100 del valor real de la explotación. De superar dicho porcentaje los animales de cebo tendrán la consideración de explotación de cebo industrial y estarán excluidos de las coberturas del presente contrato aquellos que no sean hijos de las madres de la explotación, excepto las explotaciones de producción de bueyes, salvo que el número de animales de recría sea

inferior a 30, en cuyo caso todos los animales de cría serían considerados como cebo residual y estarían garantizados.

Grupos de razas:

Dentro de las explotaciones de producción de leche, no se hace distinción de razas en el seguro.

En las explotaciones de producción de carne y en las explotaciones de producción de bueyes se distinguen a efectos del Seguro los siguientes grupos de razas:

Razas de excelente conformación:

Cuando al menos el 70 por 100 de sus animales reproductores pertenecen a alguna de las razas siguientes:

Asturiana de los Valles, Charolés, Limusín, Blanco Azul Belga, Pirenaica, Rubia de Aquitania, Rubia Gallega y las mestizas que solo tengan sangre de estas razas.

Razas especializadas:

Cuando al menos el 70 por 100 de sus animales reproductores pertenecen a razas del grupo anterior o a alguna de las siguientes:

Avileña, Asturiana de la Montaña, Bruna de los Pirineos, Fleckvieh, Parda Alpina, Retinta, Morucha, las razas extranjeras de carne no incluidas en el grupo anterior y las mestizas con sangre únicamente de este grupo y el anterior.

Resto: Todas las Explotaciones de Producción de Carne y todas las Explotaciones de Producción de Bueyes cuyos animales no quedan incluidos en uno de los grupos anteriores.

Explotación de raza pura:

A efectos del Seguro una explotación tendrá esta consideración cuando al menos el 70 por 100 de sus animales reproductores tengan carta genealógica emitida por una asociación oficialmente reconocida para ello. A efectos del Seguro se admiten las cartas genealógicas de países de la Unión Europea, de EEUU o de Canadá.

No son asegurable:

Las explotaciones de sementales destinados a inseminación artificial. Las explotaciones de cebo industrial y las explotaciones de producción de carne con animales reproductores, no sementales, estabulados permanentemente.

Las explotaciones destinadas a obtener productos de lidia.

Tercera. *Animales asegurados.*

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro, deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 1980/1998 («Boletín Oficial del Estado» número 239, de 6 de octubre), con marcas auriculares y, en su caso, con el Documento de Identificación de Bovinos. No estará asegurada y consecuentemente no tendrá derecho a ser indemnizada ninguna res que, aún estando identificada individualmente, no figure adecuadamente inscrita en el Libro de Registro de Explotación.

Tipos de animales:

A efectos del seguro se consideran los siguientes tipos de animales:

1. Animales reproductores.

1.1 Sementales: Machos destinados a monta natural que presenten, como mínimo, la nivelación de dos dientes incisivos permanentes o que tengan al menos veinticuatro meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación.

1.2 Hembras reproductoras: Hembras iguales o mayores de diecisiete meses en explotaciones de producción de leche, o iguales o mayores de veintidós meses en explotaciones productoras de carne, siempre y cuando en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado.

1.3 Bueyes mayores: Machos castrados iguales o mayores de veintidós meses pertenecientes a explotaciones productoras de bueyes.

2. Animales de cría.

2.1 Animales de ambos sexos, que no tienen las características de animales reproductores.

2.2 Bueyes menores: Machos castrados menores de veintidós meses pertenecientes a explotaciones productoras de bueyes.

Valor de los animales.

El capital asegurado de la explotación, se calculará de acuerdo a los dos siguientes criterios:

A) Valor base medio: Este valor, único para cada tipo de animal, será el que haya declarado el Asegurado dentro del máximo y el mínimo establecido por el MAPA. Afectará a todos los animales asegurados del mismo tipo, y corresponderá al grupo de razas que caracteriza a efectos del seguro a la explotación, así como a su consideración de raza pura o no pura.

B) Número de animales declarados por el asegurado: Al suscribir el seguro, el asegurado declarará el número de reses de cada tipo que habitualmente pertenecen a cada una de sus explotaciones, teniendo en cuenta los inscritos en el Libro de Registro de Explotación. En el caso de los animales de cría representen menos de un quince por ciento de los animales reproductores, se considerará para el cálculo del valor asegurado de la explotación y el pago de la prima, un mínimo de animales de cría igual al quince por ciento de los reproductores. En todo caso, para el cálculo de las indemnizaciones que correspondan, se aplicará la corrección de las eventuales situaciones de infraseguro en la forma señalada en la condición decimotercera.

Cuarta. *Capital asegurado.*

El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor asegurado de la explotación.

Valor asegurado de la explotación: El valor asegurado de la explotación a efectos del seguro es la suma de los resultados de multiplicar el número de animales de cada tipo declarados por el asegurado al realizar su declaración de seguro por su valor base medio.

Valor real de la explotación: El valor real de la explotación a efectos del seguro es la suma de los resultados de multiplicar el número de animales de cada tipo reseñados en el Libro de Registro de Explotación por su valor base medio.

Para cada animal, en cada siniestro, el valor límite a efectos de indemnización es el establecido en la tabla del apéndice I.

Quinta. *Titular del seguro.*

El asegurado será la persona, física o jurídica, que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro de Explotación.

El asegurado, deberá incluir todas las explotaciones de reproductores y cría de vacuno que posea en el territorio nacional en una única declaración de seguro.

No podrán suscribir el Seguro los definidos como «Operadores» en el Real Decreto 205/1996: «Persona física o jurídica que transporte o posea animales con carácter temporal y con fines comerciales inmediatos».

Sexta. *Ámbito de aplicación del seguro.*

El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las explotaciones asegurables del territorio nacional. Los animales asegurados se encuentran amparados en todo el ámbito de aplicación del seguro, tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes. Excepcionalmente, los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del seguro, incluso cuando aprovechen la superficie de dichos pastos que no pertenece al territorio nacional.

Séptima. *Entrada en vigor y pago de la prima.*

El seguro entrará en vigor a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima única por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Dicho pago se realizará al contado, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro ganadería, abierta en la entidad de crédito que, por parte de Agroseguro, se establezca en el momento de la contratación.

La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia, cuya copia deberá adjuntarse al original de la declaración de seguro como prueba del pago de la prima.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de seguros.

Tratándose de seguros colectivos el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el Seguro suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de la prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción, en la entidad de crédito del tomador, de la orden de trans-

ferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya cursado efectivamente o ejecutado no medie más de un día hábil.

En el caso de que entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito, medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya cursado efectivamente o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, Agroseguero aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

La entrada en vigor de las modificaciones de capital asegurado notificadas por el asegurado en el impreso correspondiente, será la fecha de su recepción en Agroseguero en su domicilio social, calle Gobelos, 23, 28023 Madrid.

Para los asegurados que paguen la prima y realicen un nuevo contrato de seguro, en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías de un seguro de explotación de ganado reproductor y cría anterior, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior.

Octava. *Modificaciones del capital asegurado por altas y bajas de animales en la explotación.*

Modificaciones de capital por alta de nuevos animales:

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la diferencia entre el valor real de la explotación y el valor asegurado de la explotación, supere el 7 por 100 del valor real de la explotación, el asegurado deberá remitir a las oficinas centrales de Agroseguero el documento de modificación del capital asegurado.

Superado el límite máximo de indemnización por la garantía de saneamiento ganadero, para que los siguientes sacrificios obligatorios puedan ser indemnizados por el seguro el asegurado está obligado a remitir a las oficinas centrales de Agroseguero el documento de modificación del capital asegurado. El capital asegurado y el valor asegurado de la explotación se ajustará, en ese caso, al correspondiente a dicho documento de modificación de capital.

Agroseguero procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la modificación y el vencimiento de la póliza.

En las modificaciones de capital asegurado no podrán modificarse las garantías contratadas en la declaración de seguro inicial.

Agroseguero podrá suspender las garantías del seguro cuando la diferencia entre el valor real de la explotación y el valor asegurado de la explotación sea superior en más de un 20 por 100 al valor real de la explotación. En todo caso, si esto se verifica tras la inspección de un siniestro, la suspensión de garantías no tendrá efecto sobre dicho siniestro. Las garantías volverán a tomar efecto una vez se realice la modificación de capital asegurado.

Modificaciones de capital por baja de animales:

En caso de que la diferencia negativa entre el valor real de la explotación y el valor asegurado de la explotación sea, en valor absoluto, superior al 7 por 100 del valor real de la explotación, debido a las bajas de animales por venta, muerte o sacrificio no amparados por el seguro, el asegurado podrá solicitar la devolución de la prima de inventario correspondiente al capital de los animales que causan baja, remitiendo al domicilio social de Agroseguero el impreso correspondiente.

La prima de inventario devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la modificación por baja y el vencimiento de la póliza.

Novena. *Período de garantía.*

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y terminarán a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del seguro y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Décima. *Período de carencia.*

I. Para todos los riesgos amparados por la opción A, por la garantía adicional tercera (Meteorismo agudo) y por la quinta (Saneamiento ganadero), se establece un periodo de carencia de siete días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor del seguro.

II. Para la garantía adicional segunda (Síndrome respiratorio bovino), se establece un periodo de carencia de veintiún días completos, contados del día de entrada en vigor del seguro.

III. Para el resto de los riesgos, el período de carencia se establece en quince días completos, contados desde la entrada en vigor del seguro.

Los nuevos animales incluidos en la explotación a lo largo de la vigencia del seguro, estarán sometidos a los períodos de carencia citados, comenzando a contar desde las veinticuatro horas del día de su correcta inscripción en el Libro de Registro de Explotación, y que Agroseguero podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a llevar.

Las explotaciones que sean nuevamente aseguradas hasta los diez días siguientes a la terminación del contrato anterior, incluso si éste corresponde al seguro de ganado vacuno modalidad de ganado reproductor y cría, no estarán sometidos al periodo de carencia del nuevo seguro para los riesgos y animales que anteriormente tenía amparados.

Este beneficio no se aplicará si en el nuevo seguro se contratan opciones de aseguramiento distintas a las de la declaración de seguro anterior, en cuyo caso, únicamente para los nuevos riesgos cubiertos, se aplicará el período de carencia que corresponda a todos los animales.

Undécima. *Notificación de incidencias en el ganado asegurado.*

En el caso de que el animal asegurado sea víctima de un riesgo cubierto, el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a Agroseguero en el plazo de veinticuatro horas, preferentemente telefónicamente.

Indicando como mínimo los siguientes datos:

Nombre y apellidos del asegurado.

Número de referencia de la declaración de seguro individual o aplicación.

Número de seguro colectivo, en su caso.

Número de identificación del animal.

Lugar del siniestro.

Momento en que comenzó la causa que lo origina.

Causa del siniestro.

Número de teléfono de contacto para la peritación.

Asimismo, deberá tomar todas las medidas necesarias para la conservación del animal o sus restos, de forma que el mismo se encuentre durante al menos las setenta y dos horas siguientes a la notificación, a disposición de Agroseguero para una eventual necropsia.

Duodécima. *Obligaciones del tomador o del asegurado.*

Además de lo establecido en la condición general séptima, el tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

I. Incluir en la declaración de seguro la totalidad de animales vacunos destinados a reproductores y cría de todas las explotaciones que posea en el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización. Si la diferencia entre el valor real de la explotación y el valor asegurado no supera el 20 por 100 del valor real de la explotación, la consecuencia será sólo la minoración proporcional en la indemnización que corresponda conforme lo dispuesto en la condición especial 13.I.

II. Mantener actualizado el Libro de Registro de Explotación, siguiendo lo establecido en los Reales Decretos 205/1996 y 1980/1998. En el momento que se observen defectos graves en la identificación e inscripción de las reses, Agroseguero podrá comunicar al asegurado la suspensión de las garantías hasta la acreditación de que Libro de Registro de Explotación ha sido actualizado.

III. En lo que respecta a sacrificios de animales asegurados:

Cuando un animal asegurado tenga que ser peritado en matadero, deberá comunicar con una antelación superior a cuarenta y ocho horas a Agroseguero (calle Gobelos, 23, 28023 Madrid) al menos, los siguientes datos:

Nombre del asegurado.

Número de referencia del seguro.

Identificación del animal, según figura en el Libro de Registro de Explotación.

Nombre y dirección completa del matadero en el que se va a sacrificar.

Día y hora previstos para el sacrificio.

IV. Permitir a Agroseguero y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial:

El Libro de Registro de Explotación, control lechero, documento de identificación de bovinos (DIB), así como documentos adicionales sobre

En los casos en que el ganadero, o su explotación, renueven por segunda o sucesivas veces esta modalidad de seguro de explotación, la prima a pagar será ajustada conforme a las bonificaciones o recargos que se especifican en la tabla siguiente:

| Condición anterior — Porcentaje | Coeficiente de indemnización a prima comercial neta — Porcentaje | | | | | | | | |
|---------------------------------------|--|----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|------------|-----------|
| | Hasta 25 | 26 al 40 | 41 al 55 | 56 al 65 | 66 al 80 | 81 al 100 | 101 al 120 | 121 al 150 | > de 150 |
| Bonif 50 | Bonif 50 | Bonif 50 | Bonif 50 | Bonif 50 | Bonif 40 | Bonif 30 | Bonif 20 | Bonif 10 | Bonif 10 |
| Bonif 40 | Bonif 50 | Bonif 50 | Bonif 50 | Bonif 40 | Bonif 30 | Bonif 20 | Bonif 10 | NEUTRO | NEUTRO |
| Bonif 30 | Bonif 50 | Bonif 50 | Bonif 40 | Bonif 30 | Bonif 20 | Bonif 10 | NEUTRO | NEUTRO | Recar 10 |
| Bonif 20 | Bonif 40 | Bonif 40 | Bonif 30 | Bonif 20 | Bonif 10 | NEUTRO | Recar 10 | Recar 20 | Recar 30 |
| Bonif 10 | Bonif 30 | Bonif 30 | Bonif 20 | Bonif 10 | NEUTRO | Recar 10 | Recar 20 | Recar 30 | Recar 50 |
| Neutro 0 | Bonif 20 | Bonif 20 | Bonif 10 | NEUTRO | Recar 10 | Recar 20 | Recar 30 | Recar 50 | Recar 75 |
| Recar 10 | Bonif 10 | Bonif 10 | NEUTRO | Recar 10 | Recar 20 | Recar 30 | Recar 50 | Recar 75 | Recar 100 |
| Recar 20 | NEUTRO | NEUTRO | Recar 10 | Recar 20 | Recar 30 | Recar 50 | Recar 75 | Recar 100 | Recar 150 |
| Recar 30 | NEUTRO | Recar 10 | Recar 20 | Recar 30 | Recar 50 | Recar 75 | Recar 100 | Recar 150 | Recar 150 |
| Recar 50 | Recar 10 | Recar 20 | Recar 30 | Recar 50 | Recar 75 | Recar 100 | Recar 150 | Recar 150 | Recar 150 |
| Recar 75 | Recar 20 | Recar 30 | Recar 50 | Recar 75 | Recar 100 | Recar 150 | Recar 150 | Recar 150 | Recar 150 |
| Recar 100 | Recar 30 | Recar 50 | Recar 75 | Recar 100 | Recar 150 | Recar 150 | Recar 150 | Recar 150 | Recar 150 |
| Recar 150 | Recar 50 | Recar 75 | Recar 100 | Recar 150 | Recar 150 | Recar 150 | Recar 150 | Recar 150 | Recar 150 |

Siendo:

Condición anterior: Bonificación o recargo aplicado a la última contratación del Seguro. (Entrada de fila en la tabla).

Coeficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta: (datos de su serie de la línea 102).

Base de cálculo: El periodo anterior a la fecha de dos meses antes del vencimiento del último contrato.

Indemnización: La suma de todas las indemnizaciones abonadas en el periodo indicado en la base de cálculo.

Prima Comercial Neta: La Prima Comercial neta de bonificaciones, incrementada con los recargos si los hubiere, del último Seguro contratado.

El resultado de dividir la suma de indemnizaciones por la Prima Comercial Neta antes calculadas, multiplicado por 100, determinará el coeficiente de la tabla. (Entrada de columna en la tabla). El redondeo de esta división se hará al entero inmediatamente inferior o superior según que la parte decimal del resultado del cálculo sea inferior a 0,01 o igual o superior a esta cantidad respectivamente.

Decimotava. Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, además de las exigibles en cumplimiento del Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, así como las de protección de los animales del Real Decreto 348/2000, y cualquier otra norma sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a las enfermedades amparadas por el seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Si con motivo de una inspección se detectase incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, Agroseguro podrá suspender las garantías de la explotación afectada en tanto no se corrijan esas deficiencias.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. AGRO-SEGURO podrá suspender las garantías si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

Apéndice I

Explotaciones de producción de leche: Valor límite a efectos de indemnización

| | Porcentaje sobre el valor base medio |
|--|--------------------------------------|
| <i>Animales reproductores</i> | |
| Hembra reproductora de 17 meses hasta el primer parto | 100 |
| Hembra Reproductora desde el primer parto hasta 48 meses | 115 |
| Hembra Reproductora de 49 meses hasta 59 meses | 105 |
| Hembra Reproductora de 60 meses hasta 71 meses | 100 |
| Hembra Reproductora de 72 meses hasta 83 meses | 90 |
| Hembra Reproductora de 84 meses hasta 95 meses | 75 |
| Hembra Reproductora de 96 meses hasta 107 meses | 60 |
| Hembra Reproductora de más de 107 meses | 40 |

Porcentaje sobre el valor base medio

| | |
|--|-----|
| Semental de 24meses hasta 59 meses | 120 |
| Semental de más de 59 meses | 60 |

Animales de recría

| | |
|--|-----|
| Recrías menores de 3 meses | 60 |
| Recrías de 3 meses hasta 6 meses | 100 |
| Recrías de 7 meses hasta 10 meses | 130 |
| Recrías de 11 meses hasta 14 meses | 160 |
| Recrías con más de 14 meses | 200 |

El valor límite a efectos de indemnizaciones en animales que han perdido un cuarterón antes del comienzo de las garantías del seguro se establece en el 75 por 100 de los valores reflejados en la tabla.

Explotaciones de producción de carne: Valor límite a efectos de indemnización

| | Porcentaje sobre el valor base medio |
|--|--------------------------------------|
| <i>Animales reproductores</i> | |
| Hembra reproductora de 22 meses hasta el primer parto | 100 |
| Hembra reproductora desde el primer parto hasta 71 meses | 115 |
| Hembra reproductora de 72 meses hasta 83 meses | 105 |
| Hembra reproductora de 84 meses hasta 95 meses | 100 |
| Hembra reproductora de 96 meses hasta 107 meses | 90 |
| Hembra reproductora de 108 hasta 119 meses | 80 |
| Hembra reproductora de 120 hasta 131 meses | 70 |
| Hembra reproductora de 132 hasta 143 meses | 60 |
| Hembra reproductora de 144 hasta 155 meses | 50 |
| Hembra reproductora de más de 155 meses | 40 |
| Semental de 24 meses hasta 107 meses | 130 |
| Semental de más de 107 meses | 65 |

| | Porcentaje sobre el valor base medio |
|--|--------------------------------------|
| <i>Animales de recría</i> | |
| Recrías menores de 3 meses | 70 |
| Recrías de 3 meses hasta 5 meses | 90 |
| Recrías de 6 meses hasta 8 meses | 120 |
| Recrías de 9 meses hasta 11 meses | 150 |
| Recrías de 12 meses hasta 15 meses | 180 |
| Recrías de 16 meses hasta 20 meses | 190 |
| Recrías de más de 20 meses | 200 |

Explotaciones de producción de bueyes: Valor límite a efectos de indemnización

| | Porcentaje sobre el valor base medio |
|---|--------------------------------------|
| <i>Animales reproductores</i> | |
| Buey de 22 a 27 meses | 70 |
| Buey de 28 a 33 meses | 80 |
| Buey de 34 a 39 meses | 90 |
| Buey de 40 a 45 meses | 105 |
| Buey de 46 a 55 meses | 135 |
| <i>Animales de recría</i> | |
| Macho castrado menor de 3 meses | 55 |
| Macho castrado de 3 meses hasta 5 meses | 60 |
| Macho castrado de 6 meses hasta 8 meses | 70 |
| Macho castrado de 9 meses hasta 11 meses | 75 |
| Macho castrado de 12 meses hasta 15 meses | 90 |
| Macho castrado de 16 meses hasta 21 meses | 105 |

Apéndice II

Cantidades a deducir para calcular la indemnización por sacrificio obligatorio por saneamiento ganadero.

Explotaciones de producción de leche

| | Cantidad a deducir Euros |
|--|-----------------------------|
| <i>Animales reproductores</i> | |
| Hembra reproductora desde el primer parto hasta 59 meses | 601,01 |
| Resto de las hembras reproductoras | 540,91 |
| Sementales | 691,16 |
| <i>Animales de recría</i> | |
| Recrías menores de 6 meses | 330,56 |
| Recrías de 6 meses hasta 11 meses | 420,71 |
| Recrías con más de 11 meses | 510,86 |

Explotaciones de producción de carne

| | Cantidad a deducir | |
|---|---|---------------------|
| | Razas de excelente conformación (Euros) | Otras razas (Euros) |
| <i>Animales reproductores</i> | | |
| Hembra reproductora desde el primer parto hasta 107 meses | 691,16 | 510,86 |
| Resto de las hembras reproductoras | 631,06 | 480,81 |
| Sementales | 691,16 | 540,91 |

| | Cantidad a deducir | |
|--|---|---------------------|
| | Razas de excelente conformación (Euros) | Otras razas (Euros) |
| <i>Animales de recría</i> | | |
| Recrías menores de 6 meses | 384,65 | 288,49 |
| Recrías de 6 meses hasta 11 meses | 420,71 | 324,55 |
| Recrías de 12 meses hasta 17 meses | 540,91 | 444,75 |
| Recrías con más de 17 meses | 601,01 | 480,81 |

Explotaciones de producción de bueyes

| | Cantidad a deducir | |
|---|---|---------------------|
| | Razas de excelente conformación (Euros) | Otras razas (Euros) |
| <i>Animales reproductores</i> | | |
| Buey de 22 a 27 meses | 630 | 585 |
| Buey de 28 a 33 meses | 720 | 670 |
| Buey de 34 a 39 meses | 780 | 725 |
| Buey de 40 a 45 meses | 840 | 780 |
| Buey de 46 a 55 meses | 900 | 840 |
| <i>Animales de recría</i> | | |
| Macho castrado menor de 3 meses | 300 | 255 |
| Macho castrado de 3 meses hasta 5 meses | 360 | 305 |
| Macho castrado de 6 meses hasta 8 meses | 390 | 330 |
| Macho castrado de 9 meses hasta 11 meses | 450 | 380 |
| Macho castrado de 12 meses hasta 15 meses | 540 | 455 |
| Macho castrado de 16 meses hasta 21 meses | 600 | 505 |

ANEXO II

Seguro de Explotación de Ganado Vacuno. Plan 2002

OPCIÓN A

Tasas en porcentaje aplicables s/capital asegurado

| Sistema de manejo | Tipo de animal | PComb |
|-----------------------------------|------------------|-------|
| 001 Explotación láctea. | 001 Reproductor. | 1,08 |
| | 002 Recría. | 1,08 |
| 005 Semiabastulación. | 001 Reproductor. | 1,16 |
| | 002 Recría. | 1,16 |
| 006 Extensivo de fácil control. | 001 Reproductor. | 2,08 |
| | 002 Recría. | 1,46 |
| 007 Extensivo de difícil control. | 001 Reproductor. | 3,00 |
| | 002 Recría. | 1,54 |
| 009 Bueyes. | 001 Reproductor. | 3,00 |
| | 002 Recría. | 1,54 |

OPCIÓN B

Tasas en porcentaje aplicables s/capital asegurado

| Sistema de manejo | Tipo de animal | PComb |
|-----------------------------------|------------------|-------|
| 001 Explotación láctea. | 001 Reproductor. | 3,28 |
| | 002 Recría. | 1,08 |
| 005 Semiabastulación. | 001 Reproductor. | 3,36 |
| | 002 Recría. | 1,16 |
| 006 Extensivo de fácil control. | 001 Reproductor. | 4,51 |
| | 002 Recría. | 1,46 |
| 007 Extensivo de difícil control. | 001 Reproductor. | 5,93 |
| | 002 Recría. | 1,54 |

OPCIÓN C

Tasas en porcentaje aplicables s/capital asegurado

| Sistema de manejo | Tipo de animal | PComb |
|-------------------------|------------------|-------|
| 001 Explotación láctea. | 001 Reproductor. | 4,83 |
| | 002 Recría. | 1,08 |

GARANTÍA ADICIONAL 1. DISTINTAS ENFERMEDADES

Tasas en porcentaje aplicables s/capital asegurado

| Sistema de manejo | Tipo de animal | PComb |
|-----------------------------------|------------------|-------|
| 001 Explotación láctea. | 001 Reproductor. | 1,32 |
| | 002 Recría. | 0,22 |
| 005 Semiabastecimiento. | 001 Reproductor. | 0,37 |
| 008 Dehesa. | 002 Recría. | 0,22 |
| 006 Extensivo de fácil control. | 001 Reproductor. | 0,37 |
| | 002 Recría. | 0,22 |
| 007 Extensivo de difícil control. | 001 Reproductor. | 0,37 |
| | 002 Recría. | 0,22 |
| 009 Bueyes. | 001 Reproductor. | 0,37 |
| | 002 Recría. | 0,22 |

GARANTÍA ADICIONAL 2. SÍNDROME RESPIRATORIO BOVINO

Tasas en porcentaje aplicables s/capital asegurado

| Sistema de manejo | Tipo de animal | PComb |
|---------------------|----------------|-------|
| Todos los sistemas. | 002 Recría. | 2,90 |

GARANTÍA ADICIONAL 3. METEORISMO AGUDO

Tasas en porcentaje aplicables s/capital asegurado

| Sistema de manejo | Tipo de animal | PComb |
|-----------------------------------|------------------|-------|
| 001 Explotación láctea. | 001 Reproductor. | 0,86 |
| | 002 Recría. | 0,86 |
| 005 Semiabastecimiento. | 001 Reproductor. | 0,86 |
| 008 Dehesa. | 002 Recría. | 0,86 |
| 006 Extensivo de fácil control. | 001 Reproductor. | 0,44 |
| | 002 Recría. | 0,44 |
| 007 Extensivo de difícil control. | 001 Reproductor. | 0,44 |
| | 002 Recría. | 0,44 |
| 009 Bueyes. | 001 Reproductor. | 0,44 |
| | 002 Recría. | 0,44 |

GARANTÍA ADICIONAL 4. CARBUNCO

Tasas en porcentaje aplicables s/capital asegurado

| Sistema de manejo | Tipo de animal | PComb |
|---------------------|---------------------|-------|
| Todos los sistemas. | Todos los animales. | 0,14 |

GARANTÍAS OPCIONALES

GARANTÍA 6. MUERTE SÚBITA

| Sistema de manejo | Tipo de animal | PComb |
|-----------------------------------|------------------|-------|
| 001 Explotación láctea. | 001 Reproductor. | 0,51 |
| | 002 Recría. | 0,51 |
| 005 Semiabastecimiento. | 001 Reproductor. | 0,39 |
| 008 Dehesa. | 002 Recría. | 0,39 |
| 006 Extensivo de fácil control. | 001 Reproductor. | 0,39 |
| | 002 Recría. | 0,39 |
| 007 Extensivo de difícil control. | 001 Reproductor. | 0,39 |
| | 002 Recría. | 0,39 |
| 009 Bueyes. | 001 Reproductor. | 0,39 |
| | 002 Recría. | 0,39 |

GARANTÍA 7. MAMITIS SÉPTICA UN CUARTERÓN

Tasas en porcentaje aplicables s/capital asegurado

| Sistema de manejo | Tipo de animal | PComb |
|-------------------------|------------------|-------|
| 001 Explotación láctea. | 001 Reproductor. | 0,54 |

«AGRUPACIÓN ESPAÑOLA DE ENTIDADES ASEGURADORAS DE LOS SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA»

Tarifa de Primas Comerciales de los Seguros. Plan 2002

Seguro de Explotación de Ganado Vacuno

| Ámbito territorial | Saneamiento 00 P. Comb. | Saneamiento +0 0+ P. Comb. |
|--------------------------|-------------------------------|----------------------------------|
| 01 ÁLAVA | | |
| Todas las comarcas | 0,36 | 0,51 |
| 02 ALBACETE | | |
| Todas las comarcas | 0,67 | 1,52 |
| 03 ALICANTE | | |
| Todas las comarcas | 1,05 | 2,44 |
| 04 ALMERÍA | | |
| Todas las comarcas | 1,05 | 2,44 |
| 05 ÁVILA | | |
| Todas las comarcas | 0,67 | 1,52 |
| 06 BADAJOZ | | |
| Todas las comarcas | 0,67 | 1,52 |
| 07 BALEARES | | |
| Todas las comarcas | 0,67 | 1,52 |
| 08 BARCELONA | | |
| Todas las comarcas | 0,67 | 1,52 |
| 09 BURGOS | | |
| Todas las comarcas | 0,67 | 1,52 |
| 10 CÁCERES | | |
| Todas las comarcas | 0,67 | 1,52 |
| 11 CÁDIZ | | |
| Todas las comarcas | 1,05 | 2,44 |
| 12 CASTELLÓN | | |
| Todas las comarcas | 1,05 | 2,44 |
| 13 CIUDAD REAL | | |
| Todas las comarcas | 1,05 | 2,44 |
| 14 CÓRDOBA | | |
| Todas las comarcas | 1,05 | 2,44 |
| 15 LA CORUÑA | | |
| Todas las comarcas | 0,36 | 0,51 |
| 16 CUENCA | | |
| Todas las comarcas | 0,67 | 1,52 |

BANCO DE ESPAÑA

| Ámbito territorial | Saneamiento 00 P. Comb. | Saneamiento +0 0+ P. Comb. |
|--------------------------|-------------------------------|----------------------------------|
| 17 GIRONA | | |
| Todas las comarcas | 0,67 | 1,52 |
| 18 GRANADA | | |
| Todas las comarcas | 1,05 | 2,44 |
| 19 GUADALAJARA | | |
| Todas las comarcas | 1,05 | 2,44 |
| 20 GUIPÚZCOA | | |
| Todas las comarcas | 0,36 | 0,51 |
| 21 HUELVA | | |
| Todas las comarcas | 1,05 | 2,44 |
| 22 HUESCA | | |
| Todas las comarcas | 0,67 | 1,52 |
| 23 JAÉN | | |
| Todas las comarcas | 1,05 | 2,44 |
| 24 LEÓN | | |
| Todas las comarcas | 0,67 | 1,52 |
| 25 LLEIDA | | |
| Todas las comarcas | 0,67 | 1,52 |
| 26 LA RIOJA | | |
| Todas las comarcas | 0,44 | 1,01 |
| 27 LUGO | | |
| Todas las comarcas | 0,36 | 0,51 |
| 28 MADRID | | |
| Todas las comarcas | 1,05 | 2,44 |
| 29 MÁLAGA | | |
| Todas las comarcas | 1,05 | 2,44 |
| 30 MURCIA | | |
| Todas las comarcas | 1,05 | 2,44 |
| 31 NAVARRA | | |
| Todas las comarcas | 0,44 | 1,01 |
| 32 ORENSE | | |
| Todas las comarcas | 0,36 | 0,51 |
| 33 ASTURIAS | | |
| Todas las comarcas | 0,36 | 0,51 |
| 34 PALENCIA | | |
| Todas las comarcas | 0,67 | 1,52 |
| 35 LAS PALMAS | | |
| Todas las comarcas | 0,44 | 1,01 |
| 36 PONTEVEDRA | | |
| Todas las comarcas | 0,36 | 0,51 |
| 37 SALAMANCA | | |
| Todas las comarcas | 0,67 | 1,52 |
| 38 SANTA CRUZ TENERIFE | | |
| Todas las comarcas | 0,44 | 1,01 |
| 39 CANTABRIA | | |
| Todas las comarcas | 0,67 | 1,52 |
| 40 SEGOVIA | | |
| Todas las comarcas | 0,67 | 1,52 |
| 41 SEVILLA | | |
| Todas las comarcas | 1,05 | 2,44 |
| 42 SORIA | | |
| Todas las comarcas | 1,05 | 2,44 |
| 43 TARRAGONA | | |
| Todas las comarcas | 0,67 | 1,52 |
| 44 TERUEL | | |
| Todas las comarcas | 1,05 | 2,44 |
| 45 TOLEDO | | |
| Todas las comarcas | 0,67 | 1,52 |
| 46 VALENCIA | | |
| Todas las comarcas | 1,05 | 2,44 |
| 47 VALLADOLID | | |
| Todas las comarcas | 0,67 | 1,52 |
| 48 VIZCAYA | | |
| Todas las comarcas | 0,36 | 0,51 |
| 49 ZAMORA | | |
| Todas las comarcas | 0,67 | 1,52 |
| 50 ZARAGOZA | | |
| Todas las comarcas | 1,05 | 2,44 |

NOTA: Tasas en porcentaje aplicables s/capital asegurado.

4450

RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 2002, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 4 de marzo de 2002, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

| | | |
|----------|-----------|------------------------|
| 1 euro = | 0,8649 | dólares USA. |
| 1 euro = | 114,40 | yenes japoneses. |
| 1 euro = | 7,4300 | coronas danesas. |
| 1 euro = | 0,60970 | libras esterlinas. |
| 1 euro = | 9,0650 | coronas suecas. |
| 1 euro = | 1,4779 | francos suizos. |
| 1 euro = | 86,71 | coronas islandesas. |
| 1 euro = | 7,6915 | coronas noruegas. |
| 1 euro = | 1,9481 | levs búlgaros. |
| 1 euro = | 0,57475 | libras chipriotas. |
| 1 euro = | 31,493 | coronas checas. |
| 1 euro = | 15,6466 | coronas estonas. |
| 1 euro = | 244,62 | forints húngaros. |
| 1 euro = | 3,4524 | litas lituanos. |
| 1 euro = | 0,5533 | lats letones. |
| 1 euro = | 0,3977 | liras maltesas. |
| 1 euro = | 3,6168 | zlotys polacos. |
| 1 euro = | 28,178 | leus rumanos. |
| 1 euro = | 223,0839 | tolares eslovenos. |
| 1 euro = | 41,680 | coronas eslovacas. |
| 1 euro = | 1.197.000 | liras turcas. |
| 1 euro = | 1,6620 | dólares australianos. |
| 1 euro = | 1,3762 | dólares canadienses. |
| 1 euro = | 6,7458 | dólares de Hong-Kong. |
| 1 euro = | 2,0315 | dólares neozelandeses. |
| 1 euro = | 1,5814 | dólares de Singapur. |
| 1 euro = | 1.140,28 | wons surcoreanos. |
| 1 euro = | 9,6782 | rands sudafricanos. |

Madrid, 4 de marzo de 2002.—El Director general, Francisco Javier Ariztegui Yáñez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE CANTABRIA

4451

RESOLUCIÓN de 5 de noviembre de 2001, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se incoa expediente para la delimitación del entorno de protección del bien de interés cultural declarado «La Casona», en Carrejo, término municipal de Cabezón de la Sal (Cantabria).

«La Casona», en Carrejo, término municipal de Cabezón de la Sal, fue declarada monumento histórico-artístico de carácter provincial mediante Orden de 20 de diciembre de 1984, de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte de la Diputación Regional de Cantabria.

La disposición adicional primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, establece que los bienes que con anterioridad hayan sido declarados histórico-artísticos pasan a tener la consideración y a denominarse bien de interés cultural.

Asimismo, la disposición adicional única de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, establece que los bienes radicados en la Comunidad Autónoma de Cantabria que hayan sido declarados bien de interés cultural al amparo de la Ley de Patrimonio Histórico